



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Ejecutante:	Héctor Fabio Correa Victoria
Ejecutado:	-Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2022 00359 00

Auto Interlocutorio No. 288

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

- 1. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, expresa que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las pretensiones se formularán por separado” y de conformidad con el artículo 25A del C.P.T en caso de que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Dentro del asunto en comento, se ha solicitado que se CONDENE al RAIS a devolver aportes al RPMPD, situación que no es posible jurídicamente, toda vez que el RAIS, es una modalidad de régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993, más no, una persona jurídica o natural. Bajo estas condiciones, debe ajustarse la demanda, en el sentido de elevar pretensiones declarativas y/o condenatorias dirigidas a personas que tenga capacidad jurídica y sean sujetos de derechos y obligaciones.

2. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar una serie de anexos adjuntos con el escrito inicial.

De conformidad con el artículo 74 inciso 2 del CGP, los memoriales poderes deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que

“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora, a pesar que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación de la presentación personal del poder, trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “*el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a

través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga.

A partir de lo anterior se debe decir que el memorial poder no cumple con las especificaciones establecidas en reglones anteriores, puesto que si bien es cierto se aportó un documento que aduce como otorgamiento de poder, lo cierto es que el mismo no cumple con la formalidades descritas, dado que no se evidencia la remisión del correo por parte del demandante y recibido del

abogado desde la dirección electrónica inscrita en el SIRNA, o en su defecto la correspondiente nota de presentación y sellos notariales, con el fin de revestir el documento de plena autenticidad.

3. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASEO

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>